REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1162
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00328** 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	ELVIA ROSA RESTREPO DE PALACIO
Causante:	ÁLVARO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN del señor ÁLVARO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR, presentada por la señora ELVIA ROSA RESTREPO DE PALACIO y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el respectivo avalúo de los bienes objeto de la sucesión del señor ÁLVARO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR; avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 ibidem para el caso de los inmuebles, indicando si los bienes son propios o sociales.

2. Se servirá aportar el respectivo avalúo de todos los bienes objeto de la sucesión del señor ÁLVARO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR; específicamente los dineros consignados en la cuenta de ahorros 294306998 del Banco de Bogotá y las acciones del grupo aval a su nombre. (numeral 6º del artículo 489 del CGP). De todos los bienes se deberá acreditar la titularidad en cabeza del causante.

3. Se servirá indicar, de conformidad con el numeral 3º del artículo 488 del C.G.P el nombre y **la dirección** de todos los herederos conocidos, y sus correos electrónicos conforme en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las **partes del proceso**, sus representantes y sus **apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp en lo posible, de las personas mencionadas; en el presente caso, se omitieron estos datos de todos los herederos, de la demandante y del apoderado, deberán indicarse los datos concretos de la residencia de la parte demandante.

En caso de no conocer más herederos, así lo indicará expresamente bajo la gravedad de juramento.

4. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P, deberá indicar la relación de los pasivos que gravan la herencia (Impuestos, créditos personales, etc).

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; su correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En el presente caso, de todos los herederos y de la demandante.

6. Indicar si la sociedad conyugal formada por el causante con la señora ELVIA ROSA RESTREPO DE PALACIO con ocasión del matrimonio, ha sido liquidada. Lo anterior, toda vez que conforme con el inciso 2º del artículo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente tramite liquidatorio.

7. En caso de que no haya sido liquidada la sociedad conyugal PALACIO – RESTREPO, deberá indicar qué bienes se encuentran en cabeza de la señora ELVIA ROSA, aportando se debida valoración y acreditando su titularidad.

8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

9. Deberá aclarar lo relacionado en el hecho TERCERO de la demanda y aportar las escrituras públicas correspondientes.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 Nº 8 CGP).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10º, articulo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.
Asimismo, al tener poder de la cónyuge sobreviviente, todas las entidades deberán expedir las certificaciones o documentos que necesite para iniciar el trámite de la sucesión.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN del señor ÁLVARO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR, presentada por la señora ELVIA ROSA RESTREPO DE PALACIO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ESMERALDA GONZÁLEZ CÁRDENAS portadora de la tarjeta profesional número 35.365 del C.S de la J, para actuar en nombre de la parte demandante. A su vez, se acepta la sustitución que del poder hace la abogada GONZÁLEZ CÁRDENAS en favor del abogado ROGELIO ESTRADA JIMÉNEZ, en los mismos términos del poder otorgado inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ